

BECKER, Walter Gustav: "Der Tatbestand der Lüge" (El tipo de la mentira).—J. C. B. Mohr (P. Siebeck), serie de "Recht und Staat", núm. 134/135. Tubinga, 1948; 63 págs.

El autor, profesor de la Universidad de Maguncia y magistrado de su Audiencia, emprende en este trabajo la tarea de valorar jurídicamente el concepto, primordialmente ético, de la mentira, y ello con el confesado ánimo de contribuir al deseado acuerdo de las ideas de Ética y Derecho. Reconoce, ya en su breve introducción, que la mentira, con pocas excepciones predeterminadas por la ley, es, hoy por hoy, un concepto de situación "prejurídica", irrelevante en sí en las esferas del Derecho, tanto en el público como en el privado. Pero como quiera que son varios los momentos concretos en que la relevancia existe, y es entonces fundamental. el estudio acucioso del concepto mendaz es siempre de utilidad para el jurista.

Becker divide su ensayo en diecisiete breves pero sustanciosos capítulos, cuya mera enunciación es ya índice de su interés y aun de la posición metodológica del autor. Son los siguientes: I. "Visión circunstanciada del problema"; II. "Esencia de la mentira"; III. "La mentira como manifestación"; IV. "Los tres elementos básicos: inveracidad, inverosimilitud y culpabilidad"; V. "Características del tipo, del acto y de la culpabilidad"; VI. "La mentira como cuestión de hecho"; VII. "Inveracidad e inverosimilitud"; VIII. "La mentira consignativa latente"; IX. "Mentiras propagandísticas como mentiras consignativas patentes y latentes"; X. "Mentiras de valor, especialmente las de valores colectivos y tipológicos"; XI. "Valoraciones idealistas como mentiras patentes de valor"; XII. "Síntomas de la mentira patente de valor; el ámbito naturalístico y el simbólico"; XIII. "Mentiras latentes de valor como mentiras vitales"; XIV. "Múltiple estructuración de la mentira"; XV. "Síntomas de las mentiras vitales: deslealtad, resentimiento y operabilidad"; XVI. "La mentira en el Derecho"; XVII. "La verdad como análisis".

Los epígrafes de tantos capítulos prometen, en verdad, bastante más de lo que realmente ofrecen, quizá por las premuras de espacio, pues el tema es demasiado ambicioso para ser tratado plenamente en los acotados márgenes de un ensayo de 63 páginas. De ello se resiente el trabajo, en merma, sobre todo, de su claridad. Es obra más bien pródiga en sugerencias y, en este sentido, ciertamente preciosa. Muy apreciables son también sus aportaciones de índole psicológico, quizás más que las puramente jurídicas, citando, por cierto, con admiración las doctrinas multitudinarias de nuestro Ortega y Gasset. Apreciable, en fin, es su riqueza de léxico y propuestas de neologismos utilísimos para el jurista en las especialidades falsarias; así los de "mentiras latentes" y "patentes", de "mentira declarativa" o "Feststellunglüge", la de "valor" o "Wertunglüge" y tantos otros.

Por lo que a la trascendencia jurídicopenal de la mentira, Becker examina la posición clásica de M. E. Mayer, que relega el precepto "no mentirás" a la categoría de las "normas culturales", y su complemento en la filosofía jurídica de Jellinek, para quien el Derecho no debe ni puede

contener más que un mínimun ético relevante en la comunidad social. Reconociendo que así es, en efecto, en el estado actual de "las luchas fronterizas en los confines del Derecho y la Etica", el autor sugiere que ello puede ser un lamentable ejemplo de atávica regresión a estadios culturales primitivos en los que "la mentira no tenía relevancia alguna ni jurídica ni moral" (pág. 49).

Examina Becker, demasiado rápidamente por ausencia de lugar, las diversas hipótesis mendaces trascendentales en el Código penal alemán: en el perjurio (par. 153), en el falso testimonio (par. 163), denuncia falsa (par. 164), falsedad documental (par. 267), de certificados médicos (par. 278), de informes diplomáticos (par. 363, a), estafa (par. 263), injuria (par. 185) y de incitación a la lucha de clases (par. 130). Su conclusión es la de que en todas ellas el legislador no castiga para proteger la mentira ni para proteger la verdad como un bien digno de custodia, sino para la defensa de otros intereses, como el crédito del Estado, de la Administración de Justicia, del tráfico jurídico, de los intereses patrimoniales, etc... No ha de hablarse, en consecuencia, de una persecución de la mentira, sino de un deber meramente formal y circunstancial de veracidad, cuya infracción se cataloga como delito. Ahora bien, ¿es plausible o censurable esta posición tradicional de la legislación vigente en Alemania y en el resto del mundo? La respuesta a esta decisiva cuestión, que no la plantea tan drásticamente aunque la sugiere Becker, es más bien confusa en su libro. No osa hacer ninguna proposición *de lege ferenda* tendente a tipificar la "mentira-delito" y hasta reconoce los riesgos inherentes a un intempestivo celo legislativo de protección a la verdad a toda costa. Para él se trata más bien de un problema del juzgador que del legislador, pues al primero incumbe las directas valoraciones éticopsicológicas.

Antonio QUINTANO RIPOLLES

**BELEZA DOS SANTOS, José, Profesor da Faculdade de Direito de Coimbra, da Academia das Ciências de Lisboa: "Rui Barbosa. Valor e actualidade da sua formação jurídica.—Lisboa, MCML.—Separata do Boletim da Academia das Ciências de Lisboa. Volumen XXI. Novembro de 1949.**

La alta personalidad de Rui Barbosa, que domina una época en la historia del Brasil, es estudiada por la alta mentalidad del profesor Beleza Dos Santos, el gran penalista portugués, Vicepresidente de la Comisión Internacional Penal y Penitenciaria, poniendo de relieve todo lo que en el aspecto jurídico, legislativo, político, oratorio y, sobre todo, moral representaba el gran brasileño.

Para él, el modelo de su país debía de ser el federalismo, para gobernar extensísimos territorios de características profundamente diversas; el presidencialismo, para la continuidad de la administración frente a la agitación y la inestabilidad parlamentaria, y la fiscalización judicial de

tipo anglosajón para impedir abusos de poder y alteraciones del equilibrio del estado federado o de los órganos federales.

En su conferencia de Bahía, en 1897, decía no admitir la idolatría de la razón, la del pueblo o la de la libertad, porque la razón es falseable, el pueblo humano y la libertad contingente. Imponer la república por su forma en lugar de recomendarla por el valor de su utilidad sería entronizar en la política la superstición. Las formas que no corresponden al espíritu, a la acción viva, a la existencia interior, son máscaras de impostores. La república es la democracia y la libertad en la Ley; tan pronto como la forma viola la justicia, oprime al individuo o falsea el voto de la nación, la república está en contradicción consigo misma.

Por otra parte, la Ley claramente injusta, inmoral, innecesaria, difícilmente será cumplida y una abierta hostilidad o resistencia pasiva puede inutilizar toda su eficacia. No conozco, decía Rui Barbosa, excesos más odiosos que esas orgías públicas de la masa irresponsable. Nada sería menos estimable en este mundo que la democracia, si la democracia fuese esto.

Si el número no supiera dar la razón de sus actos, si las mayorías no se legitimaran por la inteligencia y por la justicia, el Gobierno popular no sería menos envilecedor que el de los autócratas.

En materia de técnica legislativa, decía que la precisión y claridad de la forma legal condiciona en elevado grado la comprensión de la Ley, su posible uniformidad en el entendimiento y aplicación de los mismos en los Tribunales y, por tanto, la confianza en las decisiones judiciales, porque el derecho legislado tiene su estilo preciso, riguroso, sobrio, exento de ambigüedades o deformaciones, lo que no es una exigencia estética, sino aquella perfección literaria según la cual Stendhal procuraba escribir sus libros con la seguridad y precisión del Código civil francés.

La antigua santidad de las leyes hacen leer con excepticismo aquellas palabras de la Constitución francesa de 1791 según las cuales "nadie podrá ser hombre de bien si no fuese leal y religiosamente cumplidor de las Leyes", a lo que añade el maestro Bezeza Dos Santos, la verdad es que el derecho en general inspira mucha menos confianza que antaño y es menos respetado, tal vez porque se tornó mucho menos respetable, y cita un caso pintoresco, tomado de *Le déclin du droit*, de Ripert, y como apostilla a su pensamiento añade: la multiplicación de las leyes, su interferencia, tantas veces impertinente en la vida individual y colectiva, y no raras veces su intrínseca injusticia, suscita resistencias y desobediencias frecuentes. En una palabra, se ha comprobado el debilitamiento acentuado del respeto debido a la Ley. Se castiga más y, como siempre sucede, se es menos obedecido.

F. C.

**BELLAVISTA, G.:** "Osservazioni e proposte sul libro I del Progetto preliminare del Codice penale".—Editrice Università di Trieste, 1949.

Sabido es que se publicó hace unos meses el Libro Primero del Proyecto Preliminar del C. p. italiano, en cuya redacción han intervenido los profesores Vannini y Petrocelli. Y que hace poco, muy poco, acaba de